

INE/CG796/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS ESPECÍFICOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE SOLICITEN SU REGISTRO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2016, POR EL AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, ZACATECAS

A N T E C E D E N T E S

I. El 5 de junio de 2016 se celebraron elecciones en el estado de Zacatecas, por lo que el 10 de junio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas efectuó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por Morena, para el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas.

II. El 14 de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de nulidad para controvertir el acta de cómputo, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría en la elección del Ayuntamiento de Zacatecas. El medio de impugnación fue identificado con la clave TRIJEZ-JNE-022/2016.

III. El 5 de julio, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dictó sentencia en el expediente TRIJEZ-JNE-022/2016, en la que decretó la nulidad de la elección municipal de Zacatecas, Zacatecas y, en consecuencia, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político MORENA, así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

IV. El 10 de julio, tanto MORENA como su candidata María Soledad Luévano Cantú, promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, a

fin de inconformarse con la sentencia local referida. El juicio de revisión fue identificado con la clave SM-JRC-71/2016, en tanto que el juicio ciudadano se radico con el número de expediente SMJDC-244/2016.

V. El primero de septiembre del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió sentencia en el sentido de confirmar la declaración de nulidad.

VI. El 4 de septiembre del año en curso, María Soledad Luévano Cantú interpuso recurso de reconsideración directamente ante esta Sala Superior a fin de controvertir la resolución en comento.

Por su parte, el cinco siguiente, MORENA y la ciudadana mencionada presentaron, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, demandas de recurso de reconsideración y de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, en contra de la sentencia referida.

VII. El pasado 14 de septiembre del presente año, dentro de los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-258/2016 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó confirmar la resolución impugnada.

VIII. En acatamiento a la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional local, el 30 de septiembre, el Congreso de Zacatecas emitió el Decreto #4, mediante el cual convocó a elección extraordinaria para la renovación de los integrantes del ayuntamiento de la capital del estado.

IX. El 6 de octubre de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Acuerdo por el que se determinan los topes de gastos de precampaña y campaña, el financiamiento público para gastos de campaña, el límite de aportaciones de simpatizantes y los límites de financiamiento privado a los que están sujetos los partidos políticos y los candidatos independientes para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas.

X. Para controvertir el decreto de referencia y la convocatoria respectiva, en esa misma fecha, Gerardo Mata Chávez promovió juicio ciudadano radicado bajo el número de expediente TRIJEZ-JDC-214-2016, ante el tribunal electoral de la aludida entidad federativa. El 12 de octubre, la autoridad jurisdiccional estatal determinó confirmar el decreto impugnado.

XI. Inconforme con lo anterior, el ciudadano en comento promovió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales, radicado bajo el número de expediente SM-JDC-282/2016.

XII. El 18 de octubre de 2016, en sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, se aprobaron los planes de trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización relativos a la fiscalización de las precampañas, actividades para la obtención del apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 de los Ayuntamientos de Omitlán de Juárez, estado de Hidalgo y de Zacatecas, estado de Zacatecas.

XIII. El 24 de octubre de 2016 en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se aprobó el Acuerdo INE/CG758/2016 por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la fiscalización de las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas, correspondiente al Proceso Electoral Local extraordinario 2016, a celebrarse en los ayuntamientos de Omitlán de Juárez, estado de Hidalgo y de Zacatecas, estado de Zacatecas.

XIV. El 02 de noviembre de la presente anualidad, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio SM-JDC-282/2016, en el sentido de revocar la sentencia impugnada identificada con la clave TRIJEZ-JDC-214-2016 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

XV. El 08 de noviembre de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Acuerdo por el que se determina el tope de gastos para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas en el Proceso Electoral extraordinario 2016.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primer y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que en el artículo 6, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la propia Ley.
3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
5. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo

General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

6. Que el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
7. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
8. Que el numeral 2, del artículo 192 de la citada Ley, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
9. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los sujetos obligados.
10. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley citada, el Consejo General, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
11. Que el artículo 427, numeral 1, inciso a), de la Ley General invocada, establece que la Comisión de Fiscalización tendrá entre sus facultades la de revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes.

12. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y IV, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos.
13. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de campaña en los plazos establecidos para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
14. Que el artículo 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.
15. Que el artículo 2, numeral 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el Reglamento de Comisiones, los acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.
16. Que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de modificar los plazos establecidos en las normas secundarias, con la intención de que el máximo órgano de dirección del Instituto esté en posibilidad de ejecutar las acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral.
17. Que derivado de lo resuelto el pasado 02 de noviembre de 2016 por la Sala Regional Monterrey en el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SM-JDC-282/2016 es necesario definir los periodos de fiscalización de la elección extraordinaria a celebrarse en el ayuntamiento de Zacatecas, estado de Zacatecas, por lo que hace a la obtención de apoyo ciudadano; en esa tesitura, para pronta referencia se

trascibe lo determinado por la Sala Regional Monterrey dentro de los autos del juicio aludido:

4. EFECTOS DEL FALLO

Con base en lo expuesto en esta ejecutoria procede:

4.1. *Revocar la sentencia cuestionada.*

4.2. *Ordenar que, en lo conducente, las autoridades apliquen las normas en estudio en los términos apuntados en esta ejecutoria, esto es, que el artículo 316 de la Ley Electoral Local, así como la Base Sexta de la convocatoria contenida en el Decreto #4, no prevén una restricción para que los ciudadanos que no participaron como candidatos independientes en la elección ordinaria, busquen hacerlo en la extraordinaria. Ello implica, en sentido contrario, que tales personas tienen derecho a solicitar su registro y a competir como postulantes ciudadanos en caso de cumplir los requisitos atinentes.*

4.3. *No pasa inadvertido que el Proceso Electoral extraordinario en Zacatecas ya inició, además de que la convocatoria que se emitió a fin de normarlo prevé plazos breves para el desahogo de sus diferentes etapas, fijando el día de la Jornada Electoral para el día cuatro de diciembre.*

En ese sentido, se advierte que optar por el criterio que se sostiene en esta sentencia, en relación a disponer que la legislación de Zacatecas no prohíbe que personas no registradas como candidatos independientes en el proceso ordinario, puedan llegar a cumplir con los requisitos respectivos y participar en los comicios extraordinarios, supone la realización de diversas actividades (por ejemplo, la obtención de apoyo ciudadano, revisión de la documentación, aprobación de registros, etcétera) que podrían implicar que los postulantes ciudadanos no alcancen a desahogar las diferentes fases necesarias a fin de obtener su candidatura al día inicialmente fijado en la convocatoria para celebrar la votación.

...

Sin embargo, esta sala regional observa que lo anterior no supone un impedimento, ni material ni jurídico, que obstaculice modificar los plazos del Proceso Electoral extraordinario.

En efecto, no se observa alguna circunstancia a que haga materialmente imposible el disfrute de los derechos político-electorales de las personas; por el contrario, adoptar una decisión que se sustentara en esas dificultades prácticas supondría una restricción injustificada de las citadas prerrogativas ciudadanas.

Asimismo, tampoco hay base jurídica que impida esa posibilidad ya que, de conformidad con la Base Decimonovena de la convocatoria a la elección extraordinaria para el Ayuntamiento de Zacatecas, lo no previsto en ella será resuelto por la autoridad administrativa electoral estatal. De igual forma, el artículo 34 de la Ley Electoral Local establece:

(Transcripción artículo)

Con base en lo anterior, lo ordinario sería ordenar al IEEEEZ que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, formulara las disposiciones que permitieran la operación de las disposiciones amplias contenidas en la Constitución Local y en la Ley Electoral Local.

No obstante, como se ha puntualizado, dado lo avanzado del proceso comicial extraordinario, para garantizar el ejercicio de los derechos en cuestión, esta sala regional procede a establecer los efectos que hagan operativas las reglas contenidas en las constituciones federal y local, así como en la Ley Electoral Local, relativas al ejercicio del derecho a ser votado mediante la figura de las candidaturas independientes, para el caso de la actual elección extraordinaria. En particular, las relativas al plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

Con base en lo expuesto, se establecen las directrices que deberán observar quienes aspiren a contender como candidatos independientes en la elección ordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas, **exclusivamente en lo referente a la obtención de apoyos ciudadanos**, de conformidad con la Ley Electoral Local y el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

1. Dentro del plazo para el registro de candidaturas (del dos al cinco de noviembre) la ciudadanía puede solicitar su inscripción como postulantes independientes.

La solicitud respectiva deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 18 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

2. Luego que los aspirantes entreguen la documentación correspondiente, y hasta el **veintidós de noviembre** podrán realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano. Conforme a esta directriz, los interesados que no hubieren participado en la elección ordinaria contarán con 20 días para recabar las firmas de respaldo. Se entenderá que las personas que sí participaron en la elección ordinaria ya tienen satisfecha la referida exigencia.

El porcentaje que deberán reunir es el 2% previsto en el artículo 322, párrafo 3 de la Ley Electoral Local; mismo porcentaje definido en la Base Sexta de la convocatoria para la elección **ordinaria**.

3. Toda vez que el periodo para la obtención de apoyos ciudadanos y los plazos para las campañas coinciden a partir del diez de noviembre, los aspirantes podrán realizar, simultáneamente, desde esa fecha, actividades tendentes a recabar firmas y actos de campaña.

Lo anterior, sin que resulte un detrimento a su derecho de promoverse, pues en esencia, ambas actividades (la recaudación de apoyo y las Campañas electorales) suponen proyección hacia la ciudadanía.

Máxime que contarán con acceso, en la proporción debida, a tiempos de radio y televisión.

En ese sentido, deberá distribuirse oportunamente el financiamiento público correspondiente entre los aspirantes que hayan colmado al nueve de noviembre (día previo al inicio de las campañas) los requisitos de ley exigidos hasta este punto, excepto el relativo al apoyo ciudadano, en términos del Acuerdo ACG-IE EZ-085/VVI/2016; así como los tiempos en radio y televisión, de conformidad con el diverso proveído AACG-IEEEZ-084/VI/2016.

4. El IEEEZ verificará el cumplimiento de los requisitos apuntados en el numeral 1, en los términos de ley y plazos establecidos en la convocatoria, esto es, a más tardar el nueve de noviembre.

5. A más tardar el veintitrés de noviembre, los aspirantes deberán presentar al IEEZ su solicitud de registro preliminar, la cual deberá contener la información y acompañarse de las constancias exigidas en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Candidaturas Independientes del estado de Zacatecas.

6. El IEEZ deberá verificar la documentación aportada y pronunciarse al respecto en un plazo breve.

7. En caso que el IEEZ determine que el aspirante no cumplió cabalmente los requisitos, este no podrá continuar realizando actos de campaña.

La improcedencia del registro no exime a los participantes del cumplimiento de las reglas de fiscalización de los recursos que hubieran recibido u obtenido por concepto de financiamiento público o privado.

****Lo subrayado es propio***

18. Que para atender lo dispuesto por la Sala Regional Monterrey en el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SM-JDC-282/2016, y dotar de certeza el proceso de fiscalización que se llevará a cabo en el marco de la revisión de los informes de actividades para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, así como de la campaña electoral de estos últimos, se debe considerar que los plazos de fiscalización correrán de manera simultánea, esto atendiendo a la naturaleza de ambos periodos, ya que tal y como lo expuso la Sala Regional en comento ambas actividades (la recaudación de apoyo y las Campañas electorales) suponen proyección hacia la ciudadanía; **es por ello que este Consejo General, en observancia al principio de economía procesal, considera que lo procedente es que se fiscalicen ambos periodos en un solo acto por la simultaneidad de las etapas.**

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases II primero y penúltimo párrafo, V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 2, 30, incisos a), b), f) y g) 35, 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, inciso jj); 190, numeral 2, 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1, 199, 227, numerales 1 y 2, 231, 427, numeral 1, inciso a) y 428, así como Décimo Quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, incisos a) y b) y 80 numeral 1, inciso d) se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emiten los criterios específicos para la fiscalización del informe que presenten los postulantes independientes en el Proceso Electoral Local extraordinario 2016 para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas.

SEGUNDO. La fiscalización para los ciudadanos que participen en el proceso se realizará en un solo período que comprenderá lo relativo a la obtención del apoyo ciudadano y a la campaña, por lo que únicamente deberán presentar un Informe con todas las operaciones llevadas a cabo.

TERCERO. Para efectos de tope de gasto de obtención de apoyo ciudadano y de campaña se fiscalizará como tope único el acumulado de los montos que haya fijado el Organismo Público Local Electoral para ambos periodos.

CUARTO. Se determinan los plazos para la fiscalización de las actividades correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2016, para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas, conforme a lo siguiente:

Calendario de fiscalización de la elección extraordinaria en Zacatecas, Zacatecas								
Informe	Periodo de Fiscalización	Fecha límite de entrega de informes	Notificación de oficios de errores y omisiones	Respuesta a los oficios	Dictamen y resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Días	28	3	3	5	3	2		5
Apoyo Ciudadano y/o Campaña	02 al 30 de nov 2016	sábado, 3 de diciembre de 2016	martes, 6 de diciembre de 2016	domingo, 11 de diciembre de 2016	miércoles, 14 de diciembre de 2016	viernes, 16 de diciembre de 2016	viernes, 16 de diciembre de 2016	miércoles, 21 de diciembre de 2016

QUINTO. El registro de las operaciones efectuadas por los candidatos independientes deberá realizarse en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme a las reglas que contemplan las Leyes Generales y el Reglamento de Fiscalización.

SEXTO. Lo no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del estado de Zacatecas, para que a su vez dicho Instituto notifique el presente Acuerdo a los candidatos independientes.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 16 de noviembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**